

TRIBUNAL ELECTORAL
27/12/2021
REGION DEL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS

EN LO PRINCIPAL: Requiere que se declare notable abandono de deberes por infracción al artículo 67 inciso 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y graves contravenciones a la Probidad Administrativa a la persona que se indica; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Téngase presente; **TERCER OTROSÍ:** Medios de prueba; **CUARTO OTROSÍ:** Solicita alegatos; **QUINTO OTROSÍ:** Solicita lo que indica; **SEXTO OTROSÍ:** Solicita lo que indica.

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIÓN DE O'HIGGINS.

JUAN ERNESTO CARRASCO RODRÍGUEZ, Contador, RUN 11.397.682-9, domiciliado en Pasaje Los Frutales N°120 Nuevos Campos, comuna de Graneros, **ALEX ANTONIO PEDRAZA FUENTEALBA**, comerciante, RUN 12.356.116-3, domiciliado en Las Rosas N°021 sector La Blanquina, comuna de Codegua, **MANUEL SEBASTIAN PADILLA ORTEGA**, Pedagogo Teatral, RUN 16.491.095-4, domiciliado en El Carmen Alto, sector la media luna A12, comuna de Codegua **CLAUDIA NATALIA ZAMORANO ROJAS**, Trabajadora Social y Licenciada en Trabajo Social, RUN 15.961.302-k, domiciliado en La Concepción N°117 Población Oscar Castro, comuna de Codegua, compareciendo todos en nuestra calidad de Concejales de la Ilustre Municipalidad de Codegua, a SSL, exponemos respetuosamente:

Que dentro de plazo y en la forma prescrita en el artículo 51 bis y 60 de la Ley 18.695, y artículos 17 y siguientes de la Ley 18.593, artículo 10 letra e) del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones publicado el 25 de junio de 2012; numeral 6 del Dictamen N°85.300 de fecha 25 de noviembre de 2016 y Dictamen N° E113751 de fecha 11 de junio de 2021.

Venimos en **requerir que se declare el notable abandono de deberes por infracción al artículo 67 inciso 4° de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y graves contravenciones a la Probidad Administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60 letra c) de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades; y los artículos 17 y**

siguientes de la Ley N°15.593, a **doña ANA MARÍA SILVA GUTIÉRREZ, RUN 9.948.032-7**, desconozco profesión u oficio, domiciliado en **LOS NOGALES 120, COMUNA DE CODEGUA**, ex Alcaldesa de la I. Municipalidad de Codegua.

Lo anterior, bajo los siguientes argumentos de hecho y de derecho, que pasamos a exponer:

HECHOS

Respecto del Acta de Entrega.

1. Con fecha lunes 28 de Junio del año 2021, en el exterior del Liceo Municipal de Codegua, de la comuna de Codegua, se celebró la Sesión de Instalación del H. Concejo Comunal del periodo 2021 - 2024.
2. En dicha sesión, se contó con la asistencia oficial del Sra. Secretaria Municipal, doña Claudia Silva Zúñiga, del Concejo compuesto por quienes suscriben y con la asistencia de doña Ana María Silva Gutiérrez en su calidad de concejala electa, además del Sr. Alcalde, José Alexander Flores Osorio, más las demás autoridades invitadas, público asistente y funcionarios municipales; cabe destacar que estuvo presidida por el alcalde electo, dándose lectura al acta de programación del alcalde electo de la comuna de Codegua, cómo de los concejales, acto seguido se procedió a jurar y definir el día y hora de las sesiones ordinarias.
3. Al final del acto solemne, se procedió a la firma de un acta de traspaso de gestión (2 hojas) suscrita por **doña Ana María Silva** en su calidad de alcaldesa saliente y por el **señor José Alexander Flores Osorio**, en su calidad de alcalde electo, el cual consigno de su puño y letra la siguiente frase "recibo no conforme sujeto a revisión", también firmaron dicha acta la directora de control y la secretaría municipal.
4. Por último se entregó un pendrive, con información, ninguno de los demás asistentes fue advertido de que se trataba los documentos en el pendrive entregado al Sr. Alcalde, ni tampoco a este, ni menos fue entregado otro tipo de documento a ninguno de

nosotros, ni antes, ni durante, ni después de la Sesión de Instalación, tampoco existió acercamiento por **doña Ana María Silva** (ex alcaldesa), ni por algunos de sus directivos o funcionarios de confianza, de entregarnos alguna explicación o excusa del caso, respecto del contenido del pendrive.

5. Sin perjuicio de lo anterior, el **señor José Alexander Flores Osorio** nos indicó que la ex Alcaldesa no le entregó ninguna información complementaria, ni tampoco documentos que sirvieran con el mismo propósito, alguna minuta, bosquejo o documento similar a lo exigido por Ley y por Contraloría.
6. Acto seguido y después de casi seis meses, nos hemos percatado que se omitió información relevante en el pendrive entregado, todo asociado a deudas por uso indebido de recursos en el Departamento de Administración de Educación Municipal (DAEM) por la suma de **\$334.487.102.- (Trescientos treinta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y siete mil ciento dos pesos)** y de deuda de arrastre con la empresa CGE por la suma de **\$160.591.107.- (Ciento sesenta millones quinientos noventa y un mil ciento siete pesos)**, lo cual condicionó y perjudicó notablemente el proceso de instalación y funcionamiento del nuevo concejo municipal.
7. En conclusión, no se cumplió con el mandato legal, ni tampoco hubo actos preparativos como más adelante se explicará, no teniendo la posibilidad de hacer observaciones a los funcionarios indicados, al no haber tenido jamás en sus manos algún proyecto, minuta u otro similar del Acta de Traspaso de Gestión.
8. Con todo lo anterior, no tan solo se reafirma que no se cumplió con lo indicado en el en la letra a) del artículo 67 de la Ley 18.695, en cuanto a el **“detalle de los pasivos del municipio”**, ocultando deliberadamente un monto significativo de deuda que condicionó la ejecución presupuestaria del segundo semestre del año 2021.
9. A mayor abundamiento, a la fecha de esta presentación, no existió por parte de la administración saliente y por su representante, **doña Ana María Silva Gutiérrez**, cometido alguno para cumplir con la legislación y jurisprudencia administrativa vigente,

haciéndole aplicable por ende la sanción que el inciso final del artículo 67 de la Ley Orgánica de Municipalidades contempla.

Respecto de las cuentas públicas del periodo.

1. Dado que **doña Ana María Silva Gutiérrez**, en su calidad de alcaldesa del último debió dar cuenta pública al concejo, al consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil y al consejo comunal de seguridad pública, a más tardar en el mes de abril de cada año, de su gestión anual y de la marcha general de municipalidad, procedimos como concejales a buscar dicha información en biblioteca, en OIRS, en la pagina WEB de la Municipalidad, en su apartado de transparencia, consultando a directivos y asesores expertos de la municipalidad, **teniendo un resultado negativo.**
2. Del relato verbal de directivos municipales, tenemos la convicción de que dichas actividades se realizan, no obstante ello, no disponemos de medio verificadores tales como las actas de las sesiones del concejo, tales como copia digital o en formato papel del texto íntegro de la Cuenta Pública del periodo, esto es años 2017, 2018, 2019 y 2020, pues bien ya encontramos una después de 6 meses y el director comunal de planificación también después de una búsqueda incansable encontró 3 de un total de 4.
3. Esta situación, por supuesto que condiciono el trabajo de este cuerpo colegiado y de la lectura del artículo 67 de la citada ley, podemos concluir, que claramente nunca las cuentas públicas del período de manera Integra estuvieron disponibles o como dice la norma **a disposición de los ciudadanos para su consulta**, este tema es tremendamente grave, por qué significa que no están dadas las herramienta para que estos concejales puedan desarrollar su labor y no se cumple con un artículo claro y preciso de la ley.
4. Ninguna de las cuentas encontradas después de 6 meses de gestión, contiene un detalle **del estado de situación financiera.**
5. Por lo mismo, entendemos que corresponde la sanción que el inciso final del artículo 67 de la Ley Orgánica de Municipalidades contempla.

Respecto de las agresiones de hecho, en sala legalmente constituida.

1. En su momento la Municipalidad de Codegua, fue **trending topic** a nivel nacional por una grabación del concejo municipal, en dónde se aprecia la agresión sufrida por el concejal don **Juan Ernesto Carrasco Rodríguez** por parte de **Doña Ana María Silva**, tanto así, que la edil tuvo que concurrir a la televisión para dar cuenta de su actuar, justificando lo injustificable, indicando que su actuar fue en respuesta a eventuales situaciones de acoso, por parte del concejal, de malos tratos de otros concejales, todo desde una particular perspectiva.
2. Luego, en cuanto al actuar de **doña Ana María Silva Gutiérrez** en la sesión ordinaria **N° 121, de 2020**, si bien se verificó que el concejal, en el contexto del incidente, le dice que es un chiste, una mentirosa y que deje de hacer show, según se constató en el acta de fojas 30-52 (páginas 9 a 14) y audio de fojas 298 (minutos 18:09 a 18:12, 18:45 a 18:46, 18:59 a 19:00, 19:43 a 19:45, 19:52 a 19:55 y 19:58 a 19:59), lo que podría constituir una provocación, **ello no obsta a que la misma debió haber mantenido una conducta acorde a la dignidad de su cargo y haber ejercido en forma correcta el poder público del que se encontraba investida para presidir y dirigir la aludida sesión**, previstos en los artículos 63, letra m), de la ley N° 18.695, y 6°, 7°, letras a) y b), y 29, del Reglamento Interno del Concejo Municipal, no resultando razonable ni proporcionada la utilización de las vías de hecho y de los agravios verbales en que al efecto incurrió.
3. Finalmente, cabe recordar que dicha actuación se verificó en su calidad de máxima autoridad, en una sesión en que investía el poder público de presidir y dirigir la misma, y en el contexto de una audiencia pública y de interés público, de manera que su estándar de actuación se encuentra sujeto a un escrutinio público mayor que el de un particular, no resultando razonable entender que su actuar en la sesión haya sido la reacción natural de cualquier **“persona promedio”**, toda vez que, incluso respecto estos, resulta impropio recurrir a la violencia y al agravio verbal como mecanismos de resolución de controversias.

4. Por las consideraciones que se han detallado y analizado en forma precedente, se rechazaron íntegramente las alegaciones y descargos formulados por la inculpada doña Ana María Silva, en el respectivo sumario administrativo, concluyendo que la inculpada actuó de manera descortés y no observó un comportamiento acorde a la dignidad de su cargo, en la sesión **ordinaria N° 121, de 2 de abril de 2020**, instancia en la que acometió físicamente en contra del señor Juan Ernesto Carrasco Rodríguez, concejal de dicha entidad edilicia, empujándolo y profiriéndole agravios verbales, **vulnerando con ello el principio de probidad administrativa**, en cuanto dicha conducta impropia - motivada por una ofuscación personal- no se conformó con el recto y correcto ejercicio del poder público atribuido a dicha autoridad en la dirección del aludido Concejo Municipal, transgrediendo las disposiciones contenidas en los artículos 58, letras c) y g), de la ley N° 18.883; 3°, inciso segundo, 13, primero 52 y 53, de la ley N° 18.575; y 8°, inciso primero, de la Constitución Política de la República.
5. En este orden de ideas, cabe señalar que en atención a que en el acta de sesión del Concejo Municipal N° 121, de 2020, se consigna que la misma fue grabada, quedando dicha grabación en poder de la Secretaria Municipal, la Fiscalía Administrativa, a fojas 293, decretó como medida para mejor resolver, solicitar la remisión del aludido audio, el cual fue enviado por la Secretaria Municipal de Codegua e incorporada al proceso disciplinario a fojas 298, cuyo incidente se registra entre los minutos 17:48 a 20:25, advirtiéndose en el contexto del mismo que luego de que el concejal se refiere a la alcaldesa como un “chiste”, “una mentirosa” y “que se deje de hacer show”, la inculpada se ofusca, se dirige al lugar donde se encontraba el señor Carrasco Rodríguez y acomete físicamente en su contra, tal como se estableció en las declaraciones testimoniales vertidas en el proceso disciplinario, diciéndole **“hasta cuando hueveai mierda, anda a acusarme al tiro a los pacos poh”**, según se constata en el minuto 19:49 a 19:54.
6. Por lo expuesto, sin perjuicio del registro audiovisual de fojas 26 del expediente sumarial, **el comportamiento impropio de la inculpada se ha tenido por suficientemente acreditado en virtud de los otros medios probatorios que se han**

señalado, incluyendo la propia declaración de la inculpada. Que, por las consideraciones anotadas, se estima fundado el reproche administrativo, más aún si éste se fundamenta y acredita no sólo mediante el registro sino que también en los otros medios probatorios a que se ha hecho referencia en el expediente sumarial, de manera que el cargo y el establecimiento de los acontecimientos que en el mismo se describen, no tiene como medio de verificación exclusivo el contenido de aquel, **por lo que aun abstrayéndose del mismo, la conducta impropia se ha tenido por suficientemente acreditada** (aplica criterio contenida en dictamen N° 22.738, de 2014, de esta Entidad de Control).

7. En relación a la no concurrencia a favor de la inculpada una eximente de responsabilidad, por cuanto su comportamiento supuestamente habría acaecido en defensa de una agresión ilegítima consistente en los malos tratos y agresiones verbales constantes del señor Concejal Carrasco Rodríguez, cabe señalar que en los antecedentes del proceso disciplinario que rolan de fojas 87 a 179, constan las actas de sesión N°s 38, de 2017; 62, 69, 71 y 75, del año 2018; 42, de 2020, y 148 y 155, de 2021, con sus respectivos registros de audios, en los cuales se verificaron diversas intervenciones del concejal Juan Ernesto Carrasco Rodríguez y en las que es posible advertir que se dirigió a la inculpada en tono enérgico, vehemente y elevado, y en ocasiones en forma supuestamente prepotente, razón por la cual era constantemente reconvenido por la inculpada a que baje la voz, e incluso en la sesión ordinaria N° 71, de 2018, le señaló que de no bajar la voz le solicitaría que abandone la reunión o pediría que lo desalojen, todas las cuales se verificaron en el contexto del desarrollo de las aludidas sesiones del Órgano Colegiado.
8. Señalado lo anterior, es del caso indicar que el artículo 89 de la ley N° 18.695, establece que a los concejales no les serán aplicables las normas que rigen a los funcionarios municipales, salvo en materia de responsabilidad civil y penal. Por lo anterior, los ediles no tienen el carácter de funcionarios municipales, y, por tanto, no están afectos a responsabilidad administrativa, por lo que la Contraloría General de la República carece

de potestades sancionadoras respecto de aquellos, conforme lo manifestado en dictamen N° 25.669, de 2019, de esta Entidad de Control.

9. No obstante, lo anterior, el artículo 40, inciso final, del aludido texto legal, manifiesta que al alcalde y a los concejales les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la ley N° 18.575. De esta manera, si la inculpada consideró, que el proceder del señor concejal Juan Carrasco Rodríguez configuraba una agresión ilegítima, la que se traducía en malos tratos o agresiones verbales reiteradas, **correspondía denunciar y requerir al Tribunal Electoral Regional competente**, al tenor lo dispuesto en los artículos 76, letra f), y 77, de la ley N° 18.695, para que dicha entidad se pronunciase conforme al procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.593, sobre Ley de Los Tribunales Electorales Regionales, mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico para este tipo de casos, lo que no aconteció.

Sobre el deber de abstención de la autoridad comunal en la suscripción de actos administrativos (“Constructora SALPA Ltda.”).

1. Pues bien, analizados los antecedentes corresponde precisar que no se advirtieron inhabilidades para la suscripción de contratos por parte de la **doña Ana María Silva**, a la época, alcaldesa de la Municipalidad de Codegua, con empresa **“Constructora SALPA Ltda.”**, según lo establecido en el inciso artículo 4° de la ley N°19.886.
2. No obstante lo expuesto, en el contexto del contrato de conservación del Liceo Municipal, adjudicado vía trato directo mediante el decreto alcaldicio N°24, de 2020, a la empresa **“Constructora SALPA Ltda.”**, en base a la malla societaria Equifax y a los antecedentes del Servicio de Registro Civil e Identificación, aparece que la edil es prima de una de las dos personas que conforman la sociedad, en particular **doña Ximena Natalia Salas Gutierrez**, RUN **15.126.368-2**.
3. También, se constató por parte de la Contraloría Regional en el Informe de Investigación Especial 394-2020, allegado en el numeral 10 del Primer Otrosí, que el segundo socio de la mencionada empresa es el señor **Fernando Enrique Parrao Soto**, RUN **13.944.198-2**, cónyuge de **doña Ximena Natalia Salas Gutiérrez**, con quien

además la alcaldesa contrató numerosos servicios y a quien le autorizó la correspondiente patente de alcohol.

4. Cabe destacar que lo contratado al Señor **Fernando Enrique Parrao Soto**, en el último periodo alcaldicio, vale decir desde el primero de enero del año 2016 a la fecha, asciende a la suma **\$39.871.610.- (Treinta y nueve millones ochocientos setenta y un mil seiscientos diez pesos)**, los cuales fueron perfeccionados con la intervención de **doña Ana María Silva**, a la época máxima autoridad comunal, no guardando el deber de abstención, conforme con lo establecido en el precitado numeral 6, del artículo 62, de la ley N°18.575, que señala que contraviene el principio de probidad participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad como acontece en la especie.

El detalle informado por www.mercadopublico.cl es el siguiente:

Codigo de OC	Nombre de la Orden de Compra	Fecha	Monto OC BRUT
4736-480-SE19	Servicio de banquetería para celebración del Día del Funcionario Municipal 2019, Área de Educación.	17-10-2019 15:49:56	\$ 2.023.000
4736-432-SE19	Servicio de almuerzo para atención de autoridades e invitados especiales a actividad de desfile de Escuela de Carab	01-10-2019 17:02:01	\$ 1.623.160
4736-208-SE19	Servicio de coffee break para reunión de Comisión del Consejo Regional.	04-06-2019 11:47:50	\$ 487.000
4736-145-SE19	Arriendo de local para jornada de capacitación para Programa Chile Crece Contigo. (Fortalecimiento Municipal 2018)	26-04-2019 14:28:58	\$ 969.850
4736-107-MC19	Contratación servicio de coffee para Proyecto de Reciclaje de la comuna.	01-04-2019 17:29:05	\$ 238.000
4736-635-SE18	Servicio de alimentación para cena Día del Funcionario Municipal 2018.	07-12-2018 12:20:11	\$ 3.570.000
4736-624-SE18	Servicio de alimentación cóctel y cena Día del Funcionario Municipal 2018	29-11-2018 17:50:58	\$ 1.800.000
4736-548-MC18	Servicio de hospedaje para los Niños y Niñas de la Comuna de Caldera, para actividad encuentro de bandas Programar	31-10-2018 17:42:38	\$ 479.564
4736-519-SE18	Servicio de atención y almuerzo para contingente cuadro Verde y Orfeón de Carabineros en la comuna de Codegua.	19-10-2018 14:43:52	\$ 500.000
4736-514-SE18	Contratación de servicio de cóctel para atención de autoridades e invitados al acto oficial 50° aniversario de la comuni	12-10-2018 19:16:04	\$ 1.500.000
4736-490-SE18	Servicio de almuerzo con recinto para atención de contingente escuela matriz de la aviación en la comuna de Codegua	01-10-2018 17:49:20	\$ 2.090.000
4736-213-SE18	Contratación servicio de arriendo de recinto para capacitación Chile Crece Contigo, Programa Fortalecimiento Munic	27-04-2018 16:33:43	\$ 409.836
4736-121-SE18	Cóctel para inauguración del nuevo Centro de Salud Familiar de la comuna.	01-03-2018 18:19:41	\$ 1.499.995
4736-93-SE18	Servicio de cóctel para inauguración Campeonato Nacional de Fútbol Infantil Codegua 2018.	07-02-2018 17:06:13	\$ 357.000
4736-506-SE17	Servicio de alimentación cóctel y cena día del funcionario municipal 2017	24-10-2017 17:22:09	\$ 9.900.000
4736-459-SE17	Contratación servicio de almuerzo, para feria de Promoción Actividad Física y Deporte.	05-10-2017 12:20:30	\$ 337.365
4736-452-SE17	Servicio de almuerzo para autoridades asistentes a desfile de la Escuela Militar.	29-09-2017 19:34:33	\$ 1.656.480
4736-407-SE17	Arriendo de local con implementación y servicio deArriendo de local con implementación y servicio de almuerzo para	11-09-2017 19:16:27	\$ 642.600
4736-405-SE17	Arriendo de local con implementación y servicio deArriendo de local con implementación y servicio de almuerzo para	08-09-2017 18:15:53	\$ 599.760
4736-112-SE17	Servicio de arriendo de salón de eventos y alimentación para capacitación de Jefes de zona y ayudantes de local C	03-04-2017 16:56:51	\$ 185.640
4736-90-SE17	Servicio de arriendo de salón de eventos con alimentación para capacitación de supervisores del próximo CENSO 20	07-03-2017 16:33:59	\$ 273.700
3181-1020-SE16	Salón, coffe break y almuerzos para reunión de usu	14-12-2016 17:16:38	\$ 769.261
4736-720-SE16	Arriendo de centro de eventos para mesa de coordinación PRODESAL.	02-12-2016 18:06:25	\$ 1.050.630
4736-713-SE16	Compra de servicio de cóctel para ceremonia Asunción Alcalde y Concejales.	02-12-2016 12:34:21	\$ 1.051.960
4736-680-SE16	Arriendo de Centro de Eventos para capacitación a la Red Chile Crece Contigo.	15-11-2016 11:08:57	\$ 750.000
4736-638-SE16	Coctel Acto Oficial Aniversario de la Comuna.	11-10-2016 16:44:44	\$ 714.000
4736-637-SE16	Almuerzos para efectivos de la Escuela de Carabine	11-10-2016 16:27:52	\$ 1.142.400
4736-551-SE16	Cóctel para atención de Consejeros Regionales y dirigentes sociales	01-09-2016 16:28:15	\$ 940.100
4736-302-SE16	Servicio de desayuno y Coffe break reunión con Consejeros Regionales	25-05-2016 11:04:33	\$ 321.300
4736-300-SE16	Cenas por Celebración Día de la Madre	24-05-2016 16:25:40	\$ 159.009
4736-154-SE16	Arriendo de Recinto para Capacitación de Red Chile	04-03-2016 12:31:16	\$ 750.000
4736-57-SE16	Servicio de alimentación Alcalde, Concejal y delegación de Brasil	25-01-2016 13:18:52	\$ 1.080.000
			\$ 39.871.610

5. En consecuencia, la ex alcaldesa, al autorizar la contratación de las obras del Liceo Municipal, con la empresa **“Constructora SALPA Ltda.”**, cuya socia tiene parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado -es decir, prima de ella-, vulneró lo establecido en el numeral 6, del artículo 62, de la ley N°18.575 y el numeral 2, del artículo 12, de la ley N°19.880, **que indican que contraviene el principio de probidad participar, en**

razón de las funciones, en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad, tales como tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, infringiendo el deber de abstención consagrado en esos preceptos.

6. Ahora bien respecto de la participación de la autoridad edilicia en los decretos y la patente, individualizados anteriormente, que atañen al señor , cónyuge de su prima, atendido que existe un potencial conflicto de interés, esa autoridad debió haberse abstenido de intervenir en dichos actos, ello conforme con lo establecido en el preceptado numeral 6, del artículo 62, de la ley N°18.575, que señala que contraviene el principio de probidad participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad como acontece en la especie.
7. A mayor abundamiento, es dable anotar que a través del dictamen N°47.476, de 2016, esta Entidad Fiscalizadora ha expresado que la aplicación de las prohibiciones de contratar contempladas en la ley N°19.886, no obstan al cumplimiento de las normas **sobre el deber de abstención a que se encuentran obligadas las autoridades o funcionarios que tengan interés personal en los asuntos en los que les correspondería intervenir en razón de sus funciones**, por lo que no corresponde considerar cualquier argumento esgrimido por doña Ana María Silva, en orden a que no resultaría aplicable en la especie la ley N°19.880.
8. Enseguida, en lo relativo al otorgamiento de una patente comercial al cónyuge de su prima, que según se puede argumentar que fue producto de un procedimiento preestablecido y aprobado por el concejo municipal, es menester señalar que el acto que afina dicho proceso es un decreto alcaldicio el cual es suscrito por doña Ana María Silva, ex alcaldesa de esa entidad edilicia, verificándose en tal supuesto, una circunstancia que afecta su imparcialidad en los términos expresados en el artículo 62, numeral 6, de la ley N°18.575.
9. Igual conclusión resulta aplicable respecto de la emisión por **doña Ana María Silva** del decreto alcaldicio N°24, de 2020, que aprobó el trato directo convenido para la “Conservación Liceo Municipal de Codegua”, por cuanto el hecho que una de las socias propietarias de la sociedad contratada para ese efecto posea el parentesco de prima

de la edil, configura la causal de abstención necesaria para que aquella hubiere debido abstenerse de suscribir tal acto, en base a los dictámenes N^{os}. 75.791, de 2011; 25.336, de 2012 y 30.313, de 2013.

10. En atención a que lo informado por **doña Ana María Silva** a la Contraloría Regional, no desvirtúa para nada la falta detectada y que se trata de situaciones consolidadas, esa institución mantiene la observación, por lo que la Municipalidad de Codegua, en la actualidad, vela por el cumplimiento de la normativa referida al deber de abstención, en situaciones que afecten la imparcialidad de la autoridad comunal, en los términos expresados en el artículo 62, numeral 6, de la ley N°18.575 y 12, numeral 2, de la ley N°19.880.
11. Asimismo, y dado que los hechos descritos podrían implicar la infracción de deberes funcionarios, la Contraloría Regional incorporará esta materia al procedimiento disciplinario que se encuentra sustentando.

Situación del Pladeco de Codegua.

1. Resulta por lo menos paradójico, que siendo el plan de desarrollo comunal el principal instrumento rector del desarrollo de la comuna de acuerdo al artículo 7 de la ley 18.695, se da la circunstancia que la comuna de Codegua, no cuenta con este instrumento actualizado ni menos evaluado en el tiempo.
2. El último instrumento de planificación data del año 2017, en consecuencia, durante este periodo se navegó sin rumbo en la municipalidad, no se contó con una guía que orientara al desarrollo de la comuna.
3. Algunos piensan que es necesario obtener recursos externos para actualizar el pladeco, pero el municipio cuenta con profesionales idóneos para desarrollar esta labor y es necesario que asuma la responsabilidad por no tener este instrumento debidamente actualizado.
4. Como cuerpo colegiado nos vimos imposibilitados de fiscalizar esta situación, dado que la información relacionada no estuvo disponible y ahora recién con la administración

actual, se pudo auditar el contrato de actualización con fondos de la SUBDERE, para tomar medidas correctivas sobre el particular.

5. Esta situación es únicamente responsable **doña Ana María Silva**, que en su calidad de máxima autoridad comunal del momento, simplemente no tomo el peso de tener este instrumento de planificación actualizado, por una razón muy simple el estilo de administración autoritario, individualista y sin consultar a la sociedad civil, no es compatible con la base de participación ciudadana que obliga el marco legal.
6. Como se acreditará en su oportunidad, se actúo con total falta de eficiencia y eficacia por parte de **doña Ana María Silva**, causando un perjuicio en el desarrollo de la comuna, conforme a los antecedentes que se adjuntan a la presente.

DERECHO.

Marco jurídico general.

1. El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad, y en tal calidad, le corresponde su dirección y administración superior, y la supervigilancia de su funcionamiento (artículo 56 Ley 18.695), para lo cual la ley le entrega potestades propias y otras concurrentes con el Concejo Municipal, del cual es su órgano ejecutivo.
2. Para tal efecto, la ley le ha entregado atribuciones para la gestión de los recursos financieros, físicos y personales, de que está dotada la organización, de manera de no solo cumplir con prescripciones legales formales, sino que debe orientar la administración al cumplimiento de las funciones y al logro de los objetivos de desarrollo comunal, en el marco del interés general, en los términos que lo determina claramente el artículo 53 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado:

“El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de

ejecución de las normas, planes, programas y acciones, en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley."

3. En su calidad de funcionario municipal, le es imputable asimismo, la responsabilidad penal, civil, administrativa y política administrativa, que se pudiere derivar de sus actuaciones u omisiones ilegales o arbitrarias, conforme lo señalan los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones, y por aquellas que infringen la probidad administrativa, conforme al artículo 60 letra c) ya citado.
4. El artículo 60 letra c) de la Ley 18.695, ya citado contempla entre otras causales de remoción del alcalde, las de haber incurrido en notable abandono de deberes y en contravenciones a la probidad administrativa.

El mencionado artículo contiene, además, una definición de notable abandono de deberes, recogiendo en gran parte la jurisprudencia judicial en esta materia:

"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal **transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.** Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá

rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación."

5. En cuanto a las contravenciones graves a la Probidad Administrativa, principio rector, entre otros, de la Administración del Estado, es necesario considerar que, si bien es cierto el artículo 62 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, contempla nueve situaciones específicas que afectan a este principio, este puede vulnerarse con otros comportamiento, que en sus características y efectos, en su alejamiento del interés general, con su falta de rectitud, o de honestidad, o de lealtad con la función, constituyen también graves contravenciones, atendiendo a la definición que entrega el artículo 52 inciso segundo de la referida ley:

"El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular."

6. Asimismo, otras leyes como el caso de la ley sobre Probidad en la Función Pública, N° 20.880, tipifican otros casos de contravención a la probidad.

De este modo, como se señalará y acreditará en su oportunidad, **doña Ana María Silva**, ya individualizada, y en su calidad de ex Alcaldesa de la Municipalidad de Codegua, con un comportamiento imprudente y deliberado, estableció una administración que adolece de múltiples irregularidades administrativas, alejamiento del ordenamiento jurídico y de los principios que regulan la Administración del Estado: daños al patrimonio fiscal, menoscabo en los servicios que deben prestarse a la comunidad, ha provocado menoscabo y puesto en riesgo el patrimonio municipal, ha eludido propuestas públicas, ha incurrido en conflictos de interés, ha incumplido obligaciones legales e instrucciones de la Contraloría General de la República, y ha infringido la probidad administrativa.

Sobre el deber de abstención de la autoridad comunal en la suscripción de actos administrativos ("Constructora SALPA Ltda.").

1. Se debe precisar que el inciso séptimo del artículo 4°, de la ley N°19.886, establece que “Ningún órgano de la Administración del Estado y de las empresas y corporaciones del Estado o en que este tenga participación, podrá suscribir contratos administrativos de provisión de bienes o prestación de servicios con los funcionarios directivos del mismo órgano o empresa, ni con personas unidas a ellos por los vínculos de parentesco descritos en la letra b) del artículo 54 de la ley N°18.575, ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ni con sociedades de personas de las que aquéllos o éstas formen parte, ni con sociedades comanditas por acciones o anónimas cerradas en que aquéllos o éstas sean accionistas, ni con sociedades anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital, ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas”.
2. Luego, es dable indicar que la letra b) del artículo 54 de la mencionada ley N°18.575, establece que esos vínculos son los que **“tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive”**.
3. También, cabe hacer presente el principio de probidad administrativa consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, desarrollado en el Título III de la mencionada ley N°18.575, cuyos artículos 52 y 53 exigen de los servidores públicos una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, guardando estricta imparcialidad en sus decisiones.
4. Enseguida, el inciso segundo del N°6 del artículo 62 de la anotada ley N°18.575, indica que contraviene especialmente el citado principio intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan, entre otros, parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, **así como participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que les reste imparcialidad**, debiendo las autoridades y funcionarios abstenerse de participar en

esas materias y poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta.

5. Por su parte, el artículo 12 de la ley N°19.880 prescribe que las autoridades y funcionarios de la Administración en quienes se dé alguna de las circunstancias que esa norma contempla, se abstendrán de intervenir en el procedimiento, preceptuando su numeral 2, en lo que interesa, que esa obligación concurre en caso de tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados.
6. Al respecto, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, contenida, entre otros, en los dictámenes Nos. 75.791, de 2011; 25.336, de 2012; y 30.313, de 2013, ha manifestado que la finalidad de la normativa en análisis es impedir que tomen parte en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos o materias aquellos **funcionarios que puedan verse afectados por un conflicto de interés en el ejercicio de su empleo o función**, en virtud de circunstancias que objetivamente puedan alterar la imparcialidad con que éstos deben desempeñarse, aun cuando dicha posibilidad sea sólo potencial, para lo cual deberán cumplir con el referido deber de abstención.

Respecto de Falta a la Probidad.

1. El artículo 51, inciso primero, de ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que **“Las municipalidades serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica constitucional, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización interna que correspondan al alcalde, al concejo y a las unidades municipales dentro del ámbito de su competencia”**.
2. Agrega su inciso segundo que **“Si en el ejercicio de tales facultades la Contraloría General de la República determina la existencia de actos u omisiones de carácter ilegal podrá instruir el correspondiente procedimiento disciplinario, según lo dispuesto en el artículo 133 bis y siguientes de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.”**

3. Concluye en su inciso tercero señalando que **“Si como consecuencia de la investigación practicada, la que deberá respetar las reglas del debido proceso, dicho órgano considerase que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del alcalde, deberá remitir los antecedentes al concejo municipal, para efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 60.”**
4. Por su parte, el artículo 51 bis, inciso primero, de la aludida ley, señala que **“El plazo para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión.”**
5. Dicho articulado, en su inciso segundo, dispone que **“Con todo, podrá incoarse dicho procedimiento, dentro de los seis meses posteriores al término de su período edilicio, en contra del alcalde o concejal que ya hubiere cesado en su cargo, para el solo efecto de aplicar la causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60 y en el inciso segundo del artículo 77.”**
6. De esta manera, la Contraloría General de la República está facultada para instruir un procedimiento disciplinario al alcalde cuando se adviertan acciones u omisiones de su parte, que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, debiendo remitir los antecedentes al concejo municipal, para efectos de lo dispuesto en la letra c), de su artículo 60.
7. Para tal efecto, los incisos cuarto y quinto de este último precepto legal disponen que a requerimiento de a lo menos un tercio de los concejales en ejercicio, el tribunal electoral regional respectivo declarará la causal de cesación en el cargo de alcalde o, en subsidio, los integrantes del citado órgano pluripersonal pueden pedir la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias de las letras a), b), y c) del artículo 120 de la ley N° 18.883, estas son, censura, multa y suspensión del empleo desde treinta días a tres meses, con privación de un cincuenta a un setenta por ciento de la remuneración mensual, según lo dispone el artículo 122A, del mismo cuerpo legal.

8. En consecuencia, en atención a la normativa y a las consideraciones expuestas, esta Entidad de Control tiene competencia para instruir un proceso disciplinario a esas jefaturas edilicias, cuando se adviertan acciones u omisiones de su parte que puedan afectar la probidad administrativa –lo que se ha verificado en la especie-, tal como lo ha establecido el dictamen N° 2.782, de 2019, limitándose el Órgano de Fiscalización a establecer la existencia de responsabilidad administrativa, debiendo remitir los antecedentes al Concejo Municipal, el cual -de conformidad con lo dispuesto por el aludido artículo 60, de la ley N° 18.695- podrá requerir al Tribunal Electoral Respectivo la aplicación de una sanción prevista por el Estatuto Administrativo de Funcionarios o, en su caso, solicitar la remoción del alcalde en los casos señalados, entidad en la cual, en definitiva, se radica la potestad disciplinaria.
9. Preciado lo anterior, cabe señalar que la Constitución Política de la República, en su artículo 8°, capítulo I, denominado **“Bases de la Institucionalidad”**, y en el cual se contienen los valores y principios jurídicos que sientan los cimientos axiológicos-normativos del ordenamiento jurídico interno y los sustentos jurídicos y políticos rectores de nuestro derecho público, **consagra el principio de probidad administrativa, y señala, en su inciso primero, que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.**
10. De la mentada norma, se desprende el mandato constitucional de dar estricto cumplimiento al aludido principio la probidad, de manera que, en el ejercicio de la función pública, las actuaciones deben ser enteramente ajustadas a éste, no dejando espacios exentos de su aplicación.
11. Por su parte, a nivel legal, el artículo 3°, inciso segundo, en relación al artículo 13, inciso primero, de la ley N° 18.575, establece que los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan.
12. En este orden de ideas, el artículo 52, inciso primero, de la anotada ley, ordena que sus autoridades y funcionarios deberán dar estricto acatamiento al principio de probidad

administrativa, precisando, en su inciso segundo, que ello significa observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

13. Luego, el artículo 53 de dicho texto, precisa que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz, el que se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.
14. Dicho lo anterior, cabe recordar que, en atención a lo dispuesto en los artículos 40, inciso final, de la ley N° 18.695, y 1°, de la ley N° 18.883, **los alcaldes son funcionarios municipales, a los que les son aplicables sólo las normas estatutarias relativas a los deberes y derechos funcionarios y la responsabilidad administrativa.**
15. Luego, el artículo 58, del aludido Estatuto, establece que son obligaciones de cada funcionario, -y por tanto de la autoridad edilicia-, entre otras, las señaladas en las letras c), consistente en realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad, y g), **sobre observar estrictamente el principio de la probidad administrativa**, regulado por la ley N° 18.575 y demás disposiciones especiales.
16. En atención a lo que se ha señalado, por la Contraloría General de la República, en el dictamen N° 19.008, de 2007, ha establecido que a los alcaldes les resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Título III, del citado Estatuto, que regula las obligaciones funcionarias, entre ellas, las de realizar las labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, y observar el principio de probidad administrativa, las que se encuentran consignadas en el artículo 58, letras c) y g), que son precisamente aquellas

cuya infracción motivaron el reproche administrativo que se ha formulado a **doña Ana María Silva**.

Respecto del Acta de Entrega.

1. Primeramente, es dable señalar que el inciso cuarto del artículo 67 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades- agregado por el artículo 19, N° 11, letra e), de la ley N° 20.742-, prevé, en lo pertinente, que **"el alcalde deberá hacer entrega, al término de su mandato, de un Acta de Traspaso de Gestión"**, la que debe contener la información que en dicha disposición se indica.
2. La norma en cuestión reza lo siguiente: **"(SIC) Asimismo, el alcalde deberá hacer entrega, al término de su mandato, de un Acta de Traspaso de Gestión, la que deberá consignar la información consolidada de su periodo alcaldicio, respecto de los contenidos indicados en el inciso segundo del presente artículo, así como los contratos y concesiones vigentes. Dicha Acta deberá ser suscrita por el secretario municipal y el jefe de la unidad de control. Sin embargo, podrán no suscribirla si no estuviesen de acuerdo con sus contenidos, debiendo comunicar ello al alcalde que termina su mandato. El Acta de Traspaso de Gestión se entregará tanto al alcalde que asume como a los nuevos concejales que se integrarán, a contar de la sesión de instalación del concejo"**.
3. En el último inciso, el legislador consagró una sanción al incumplimiento de lo anterior esgrimiendo lo siguiente **"(SIC) El no cumplimiento de lo establecido en este artículo será considerado causal de notable abandono de sus deberes por parte del alcalde"**.
4. En su caso, y evidentemente, por las dificultades de la aplicación de la norma, Contraloría General de la República, delimitó los alcances de dicho precepto, estableciendo una serie de reglas y metodología a fin de evitar errores en su ejecución. Lo anterior, lo dispuso a través del **Dictamen N°85.300 de fecha 25 de noviembre de 2016** en el cual se contemplan tres títulos los cuales indican Consideraciones Generales, Acta de Traspaso de Gestión y Cumplimiento y Difusión de estas Instrucciones.

5. Del particular, y los que nos trae a colación, la administración del cual es responsable la **Sra. Silva Gutiérrez**, no cumplió tampoco con lo instruido por la Contraloría General de la República, la cual, fue clara y precisa en su Dictamen, no dando oportunidad a dudas o segundas interpretaciones, interpretando 3 elementos que son por los menores esenciales en esta presentación.
- a. **Contenido del Acta:** el balance de la ejecución presupuestaria y **el estado de situación financiera**, indicando la forma en que la previsión de ingresos y gastos se ha cumplido efectivamente, como asimismo, el detalle de los pasivos del municipio y de las corporaciones municipales cuando corresponda; las acciones realizadas para el cumplimiento del plan comunal de desarrollo, así como los estados de avance de los programas de mediano y largo plazo, las metas cumplidas y los objetivos alcanzados; la gestión anual del municipio respecto del plan comunal de seguridad pública vigente, dando cuenta especialmente del contenido y monitoreo del plan comunal de seguridad pública; la gestión anual del consejo comunal de seguridad pública, dando cuenta especialmente del porcentaje de asistencia de sus integrantes, entre otros; las inversiones efectuadas en relación con los proyectos concluidos en el periodo y aquellos en ejecución, señalando específicamente las fuentes de su financiamiento; un resumen de las auditorías, sumarios y juicios en que la municipalidad sea parte, las resoluciones que respecto del municipio haya dictado el Consejo para la Transparencia, y de las observaciones más relevantes efectuadas por la Contraloría General de la República, en cumplimiento de sus funciones propias, relacionadas con la administración municipal; los convenios celebrados con otras instituciones, públicas o privadas, así como la constitución de corporaciones o fundaciones, o la incorporación municipal a ese tipo de entidades; las modificaciones efectuadas a patrimonio municipal; los indicadores más relevantes que den cuenta de la gestión en los servicios de educación y salud, cuando estos sean, de administración municipal, tales como el número de colegios y alumnos matriculados; de los resultados obtenidos por los alumnos en las evaluaciones oficiales que se efectúen por el Ministerio de Educación; de la situación

previsional del personal vinculado a las áreas de educación y salud; del grado de cumplimiento de las metas sanitarias y de salud a nivel comunal; el estado de la aplicación de la política de recursos humanos; todo hecho relevante de la administración municipal que deba ser conocido por la comunidad local; una relación detallada del uso, situación y movimiento de todos y cada uno de los aportes recibidos para la ejecución del plan de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público a que se refiere la Ley General de Urbanismo y Construcciones, la asignación de aportes en dinero a obras específicas, las obras ejecutadas, los fondos disponibles en la cuenta especial, la programación de obras para el año siguiente y las medidas de mitigación directa, estudios, proyectos, obras y medidas por concepto de aportes al espacio público recepcionadas y garantizadas y las incluidas en los permisos aprobados, consignando, además, las garantías a que alude el artículo 173 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones que obren en su poder y la situación de los fondos obtenidos por el cobro de garantías; los contratos y concesiones vigentes; y, las demás materias que el alcalde que termina su mandato estime importante que sea conocida, tanto por las nuevas autoridades como por la comunidad, correspondiendo, en todo caso, tal evaluación y determinación exclusivamente a la administración municipal.

- b. **Oportunidad para hacer la entrega:** el inciso cuarto de la disposición en estudio prevé que el acta en comento deberá entregada a contar de la sesión de Instalación del concejo. Sin perjuicio de lo anterior, y en armonía con los principios de eficiencia y eficacia contemplados en el artículo 5° de la ley N° 18.575, y dado que resulta relevante para las autoridades que inician un nuevo periodo como alcaldes y concejales, contar con la información contenida en el documento en comento, ya que este da cuenta de la marcha y funcionamiento del municipio, cabe concluir que dicha acta debe ser entregada en la referida sesión de instalación del órgano pluripersonal, lo que de acuerdo con el artículo 83 de la ley N° 18.695, ocurre el seis de diciembre del año de la respectiva elección y que de manera excepcional se verificó el 28 de junio del presente.

- c. **Período que comprende el acta:** el periodo que debe comprender el Acta de Traspaso de Gestión corresponde sola al inmediatamente anterior al término del actual mandato alcaldicio.
6. Con todo, la oportunidad para hacer este requerimiento, se encuentra también explicado por el mismo Dictamen, indicando en su caso **"(SIC) Al respecto, cumple recordar que tratándose de jefes comunales que terminan su período alcaldicio, el procedimiento destinado a hacer efectiva su responsabilidad por notable abandono de deberes podrá incoarse dentro, de los seis meses posteriores a dicho término, conforme lo dispone el artículo 51 bis -parte pertinente, de la citada ley N° 18.695, de tal manera, que si incumple con su deber de entregar el acta de que se trata en el plazo reseñado precedentemente, será posible perseguir su responsabilidad"**. Con ello, no nos encontramos con la posibilidad de la prescripción extintiva de la acción, sino con su caducidad, la cual se interrumpe cuando ha operado requerimiento como es el caso en cuestión.
7. Finalmente, el artículo 60 de la misma, le entrega a vuestro tribunal la competencia de conocer de esta acusación, denuncia o reclamación consagrando lo siguiente **"El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: (..) c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes, y (...) La causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado"**.

Respecto de las cuentas públicas del periodo.

1. Primeramente, es dable señalar que el, inciso primero del artículo 67 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, prevé en lo pertinente, que " **El alcalde deberá dar cuenta pública al concejo, al consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil y al consejo comunal de seguridad pública, a más tardar en el mes de abril de cada año, de su gestión anual y de la marcha general de la municipalidad**", la que debe contener la información que en dicha disposición se indica.
2. En el último inciso, el legislador consagró una sanción al incumplimiento de lo anterior esgrimiendo lo siguiente "**(SIC) El no cumplimiento de lo establecido en este artículo será considerado causal de notable abandono de sus deberes por parte del alcalde**".
3. Del particular, y los que nos trae a colación, la administración del cual es responsable la **Sra. Silva Gutiérrez**, no cumplió tampoco con lo instruido por la Contraloría General de la República, la cual, fue clara y precisa en sus Dictámenes, no dando oportunidad a dudas o segundas interpretaciones, interpretando 2 elementos que son por los menores esenciales en esta presentación.
 - a. **Contenido del Acta:** el balance de la ejecución presupuestaria y **el estado de situación financiera**, indicando la forma en que la previsión de ingresos y gastos se ha cumplido efectivamente, como asimismo, el detalle de los pasivos del municipio y de las corporaciones municipales cuando corresponda; las acciones realizadas para el cumplimiento del plan comunal de desarrollo, así como los estados de avance de los programas de mediano y largo plazo, las metas cumplidas y los objetivos alcanzados; la gestión anual del municipio respecto del plan comunal de seguridad pública vigente, dando cuenta especialmente del contenido y monitoreo del plan comunal de seguridad pública; la gestión anual del consejo comunal de seguridad pública, dando cuenta especialmente del porcentaje de asistencia de sus integrantes, entre otros; las inversiones efectuadas en relación con los proyectos concluidos en el periodo y aquellos en ejecución, señalando específicamente las fuentes de su financiamiento; un resumen de las auditorías, sumarios y juicios en que la municipalidad sea parte, las resoluciones que respecto del municipio haya

dictado el Consejo para la Transparencia, y de las observaciones más relevantes efectuadas por la Contraloría General de la República, en cumplimiento de sus funciones propias, relacionadas con la administración municipal; los convenios celebrados con otras instituciones, públicas o privadas, así como la constitución de corporaciones o fundaciones, o la incorporación municipal a ese tipo de entidades; las modificaciones efectuadas a patrimonio municipal; los indicadores más relevantes que den cuenta de la gestión en los servicios de educación y salud, cuando estos sean, de administración municipal, tales como el número de colegios y alumnos matriculados; de los resultados obtenidos por los alumnos en las evaluaciones oficiales que se efectúen por el Ministerio de Educación; de la situación previsional del personal vinculado a las áreas de educación y salud; del grado de cumplimiento de las metas sanitarias y de salud a nivel comunal; el estado de la aplicación de la política de recursos humanos; todo hecho relevante de la administración municipal que deba ser conocido por la comunidad local; una relación detallada del uso, situación y movimiento de todos y cada uno de los aportes recibidos para la ejecución del plan de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público a que se refiere la Ley General de Urbanismo y Construcciones, la asignación de aportes en dinero a obras específicas, las obras ejecutadas, los fondos disponibles en la cuenta especial, la programación de obras para el año siguiente y las medidas de mitigación directa, estudios, proyectos, obras y medidas por concepto de aportes al espacio público recepcionadas y garantizadas y las incluidas en los permisos aprobados, consignando, además, las garantías a que alude el artículo 173 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones que obren en su poder y la situación de los fondos obtenidos por el cobro de garantías; los contratos y concesiones vigentes; y, las demás materias que el alcalde que termina su mandato estime importante que sea conocida, tanto por las nuevas autoridades como por la comunidad, correspondiendo, en todo caso, tal evaluación y determinación exclusivamente a la administración municipal.

- b. **Oportunidad para hacer la entrega:** a más tardar en el mes de abril de cada año.

4. Es importante destacar que **“Un extracto de la cuenta pública del alcalde deberá ser difundido a la comunidad. Sin perjuicio de lo anterior, la cuenta íntegra efectuada por el alcalde deberá estar a disposición de los ciudadanos para su consulta”**.
5. Con todo, la oportunidad para hacer este requerimiento, se encuentra también explicado por el mismo Dictamen, indicando en su caso **“(SIC) Al respecto, cumple recordar que tratándose de jefes comunales que terminan su período alcaldicio, el procedimiento destinado a hacer efectiva su responsabilidad por notable abandono de deberes podrá incoarse dentro, de los seis meses posteriores a dicho término, conforme lo dispone el artículo 51 bis -parte pertinente, de la citada ley N° 18.695, de tal manera, que si incumple con su deber de entregar el acta de que se trata en el plazo reseñado precedentemente, será posible perseguir su responsabilidad”**. Con ello, no nos encontramos con la posibilidad de la prescripción extintiva de la acción, sino con su caducidad, la cual se interrumpe cuando ha operado requerimiento como es el caso en cuestión.
6. Finalmente, el artículo 60 de la misma, le entrega a vuestro tribunal la competencia de conocer de esta acusación, denuncia o reclamación consagrando lo siguiente **“El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: (..) c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes, y (...) La causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado”**.

MARCO LEGAL DEL PLADECO.

1. La Ley Nº 18.695 señala que el Plan de Desarrollo Comunal, junto con el PRC y el Presupuesto Municipal Anual, corresponde a uno de los instrumentos mínimos para la gestión municipal y lo cataloga como el instrumento rector del desarrollo en la comuna.
2. Junto a ello, la ley se refiere a los plazos de vigencia e indica la necesidad de tener en consideración la “**participación ciudadana**” y la coordinación con otros servicios públicos correspondientes en la elaboración y ejecución del plan.
3. Mientras la ley otorga lineamientos generales para la elaboración, ejecución y evaluación de los PLADECO, se dejan vacíos en la medida que no se hace un pronunciamiento explícito sobre el contenido y vinculación efectiva de los PLADECO con la gestión municipal, ni tampoco refiere a qué tipo de participación ciudadana, ni sobre la estructura que debe tener el instrumento, entre otras carencias relevantes.
4. Estas ambigüedades han generado que la elaboración de un PLADECO sea vista como una responsabilidad que un municipio debe cumplir, pero que no figuran como un verdadero insumo para la gestión comunal.
5. En esta línea, autores como Valdivieso¹³ se pregunta “¿Para qué sirve el PLADECO?” y añade: “Si uno hiciera una encuesta a personas con conocimiento de las dinámicas municipales en Chile, me atrevo a presagiar que la mayoría respondería ‘para nada’ o si fuera un poco más formal: ‘para cumplir con la ley que dice que hay que tener un PLADECO vigente’”.
6. El debate sobre la injerencia que tienen los distintos Instrumentos de Planificación Territorial en Chile es una discusión que se ha estado llevando a cabo en el último tiempo y es en tal contexto en el que se sitúa este requerimiento.
7. Desde esta situación, y reflexionando sobre el espíritu del PLADECO que se plasma en la ley mencionada, consideramos que éste debe servir de instrumento en tres dimensiones principales: planificación estratégica, participación ciudadana y rendición

de cuentas (accountability). Sin embargo, a partir de esta última dimensión se incorporó una cuarta denominada accesibilidad, la cual tiene que ver con el nivel de acceso y comprensión que tienen los ciudadanos frente al documento.

8. De acuerdo al artículo 7 de la Ley 18.695, el Pladeco es el instrumento rector del desarrollo en la comuna, contemplará las acciones orientadas a satisfacer las necesidades de la comunidad local y a promover su avance social, económico y cultural.
9. Su vigencia mínima será de cuatro años, sin que necesariamente deba coincidir con el período de desempeño de las autoridades municipales electas por la ciudadanía.
10. Su ejecución deberá someterse a evaluación periódica, dando lugar a los ajustes y modificaciones que correspondan.
11. En todo caso, en la elaboración y ejecución del plan comunal de desarrollo, tanto el alcalde como el concejo deberán tener en cuenta la participación ciudadana y la necesaria coordinación con los demás servicios públicos que operen en el ámbito comunal o ejerzan competencias en dicho ámbito.

CONSIDERACIONES FINALES.

1. Se puede observar en la Historia de la Ley 20.742, en el Mensaje lo siguiente "(SIC) 3. Materias que promueven una Mayor Transparencia: Se propone la obligación de mantener actualizado el índice de documentos declarados como reservados o secretos, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública. **En otro orden de ideas, se establece la obligación para el alcalde que termina su periodo, de entrega de un acta de traspaso, con la información de su gestión y los antecedentes que anualmente se entregan en la cuenta pública, pero con la información consolidada de los últimos cuatro años".**
2. Luego en su primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados, fueron agregadas ciertas indicaciones del ejecutivo, las cuales quedaron plasmadas en la ley, y que justamente le dan más sentido a lo estricto del acta que en lo particular en la Sesión 16, Legislatura 361,

el 5 de abril de 2013 indicaron lo siguiente **"(SIC) b) Para agregar, en el literal e), nuevo inciso cuarto propuesto, las siguientes oraciones a continuación del punto (.) que sigue a la palabra "vigentes": "Dicha Acta deberá ser suscrita por el secretario municipal y el jefe de la unidad de control; sin embargo, podrán no suscribirla si no estuviesen de acuerdo con sus contenidos, debiendo comunicar ello al alcalde que termina su mandato. El Acta de Traspaso de Gestión se entregará tanto al alcalde que asume como a los nuevos concejales que se integrarán a contar de la sesión de instalación del concejo"**.

3. Ahora bien, si la sanción fue establecida para la falta de la entrega de la Cuenta Pública, el legislador no diseccionó, discriminó, ni tampoco excluyó tal sanción para la falta del Acta de Traspaso de Gestión, dejando tenor de la norma, dándole, por ende, la misma gravedad.

4. Podrá observar su Ilustrísimo Tribunal, que los antecedentes revelados configuran claramente una infracción al artículo 67 inciso 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

5. Con todo, el imperio legal de la norma no dejó al arbitrio su cumplimiento, sino ha establecido la sanción más gravosa para los Alcaldes, o en su caso, ex Alcaldes, en el ordenamiento jurídico municipal.

6. Por ello, no es baladí, que debe aplicarse la sanción en comento, ya que su incumplimiento, no tan solo en la forma, sino en el fondo, generó un retraso en el conocimiento del estado actual del Municipio, para nuestras labores fiscalizadoras, **cuyo fin es el que se promulgó la Ley 20.742**, sino también desde el punto de vista administrativo interno, debiendo gastarse recursos y tiempo en el análisis de la realidad municipal al momento de asumir el nuevo Gobierno Comunal.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y de lo dispuesto en las disposiciones legales invocadas, artículo 17 y ss. de la Ley 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales; Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades; y demás pertinentes;

RUEGO A ESTE ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL, se sirva acoger a tramitación este requerimiento, darle curso conforme a derecho, y en definitiva declarar, que doña **ANA MARÍA SILVA GUTIERREZ**, en su calidad de ex Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Codegua, ha infringido lo dispuesto por el artículo 67 inciso 4° de la Ley 18.695, en otros términos, no ha dado cumplimiento en lo referente al Acta de Traspaso de Gestión y Cuentas Públicas de los años respectivos, y faltas graves a la probidad por no observar su deber de abstención en asuntos de su interés, eludir licitación pública y aplicar un destino diferente a los recursos fiscales, por lo cual se le sanciona que **ha incurrido en notable abandono de deberes y graves contravenciones a la Probidad Administrativa**, aplicándole por ende lo dispuesto en el artículo 60 inciso 7° de la Ley 18.695, declarándola inhábil para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años, o, bien lo que SSI., determine según el mérito de los antecedentes, con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a S.S.I., ilustrísima se sirva tener por acompañados, con citación y en parte de prueba, los siguientes documentos:

1. Acta de Instalación Concejo Municipal periodo 2021-2024, suscrito por la Secretaria Municipal de la I. Municipalidad de Codegua, doña Claudia Paola Silva Zuñiga.
2. Sentencia de Proclamación de Alcalde año 2021, **causa ROL 4.762-2021**, de fecha 21 de junio del año dos mil veintiuno del Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, respecto de la elección municipal realizada los días 15 y 16 de Mayo del año dos mil veintiuno, en la comuna de Codegua.
3. Sentencia de Proclamación de Alcalde año 2016, **causa ROL 3.737-2016**, de fecha 28 de noviembre del año dos mil dieciséis del Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, respecto de la elección municipal realizada el 23 de octubre del año dos mil dieciséis, en la comuna de Codegua.
4. Sentencia de Proclamación de Concejales año 2021, **causa ROL 4.795-2021**, de fecha 21 de junio del año dos mil veintiuno del Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, respecto de la elección municipal realizada los días 15 y 16 de Mayo del año dos mil veintiuno, en la comuna de Codegua.

5. Copia de Ordinario N°289, de fecha 17 de Noviembre del año dos mil veintiuno, de la Directora (s) de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Codegua, que representa la existencia de deuda de arrastre por la suma de **\$160.591.107.- (Ciento sesenta millones quinientos noventa y un mil ciento siete pesos)**, por concepto de consumo eléctrico de dependencias y alumbrado público con la empresa CGE, con presencia de intereses y la cual no fue considerada ni detallada en el acta de entrega.
6. Expedientes **E164762/2021 y E123420/2021** de la Contraloría Regional O'Higgins, preparados por el Director Comunal de Salud de la Ilustre Municipalidad de Codegua, respecto del **pago improcedente e ilegal** de la **asignación de desempeño difícil** a los funcionarios que formaban parte de la dotación del departamento de administración de salud municipal, por no corresponder estos últimos a alguno de los establecimientos contemplados en el artículo 28 de la ley N° 19.378.
7. Expediente **E94414/2021** de la Contraloría Regional O'Higgins, preparado por el Director Comunal de Salud de la Ilustre Municipalidad de Codegua, respecto del **pago improcedente e ilegal** de la **asignación del Artículo 45 ley 19.378 y escala de sueldos** a los funcionarios que formaban parte de la dotación del departamento de salud municipal.
8. Expedientes **E160366/2021 y E156604/2021** de la Contraloría Regional O'Higgins, a través del cual se remite copia del sumario administrativo instruido en la Municipalidad de Codegua, por resolución exenta N° **PD00048**, de 2021, y aprobado por resolución exenta N° **PD00775**, de 2021, mediante la cual se tuvo por **acreditada la responsabilidad administrativa** de la alcaldesa de la época **Doña Ana María Silva Gutiérrez**, en los hechos objeto del indicado procedimiento disciplinario, considerando que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa, para ser puesto en conocimiento del Concejo Municipal, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 51, en relación con el artículo 60, letra c), ambos de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
9. Ordinario N°677 de fecha 17 de Noviembre del 2021, de la Municipalidad de Codegua, que formula descargos a la Superintendencia de Educación, por la no acreditación de

saldos, por la suma de **\$334.487.102.- (Trescientos treinta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y siete mil ciento dos pesos)**, en la cuenta corriente de fondos SEP (Subvención Especial Preferencial) del Departamento de Educación.

10. Expediente Informe **N°394/2020** de la Contraloría Regional O'Higgins, preparado por la Directora (s) de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Codegua, donde se constató la falta al deber de abstención de **doña Ana María Silva**, en diversas contrataciones y en el otorgamiento de una patente de alcohol, circunstancias que incumplieron lo previsto en el artículo 62, numeral 6, de la ley N°18.575 y 12, numeral 2, de la ley N°19.880.
11. Dictamen N° 85.300 Fecha: 25-XI-2016, que imparte Instrucciones respecto de la obligación de alcaldes de hacer entrega de acta de traspaso de gestión a jefes comunales que asumen y a nuevos concejales.
12. Dictamen N° E113751 Fecha: 11-VI-202, que imparte instrucciones con motivo del cambio de autoridades municipales año 2021.
13. Instructivo AChm, respecto de materias a considerar en el acta de traspaso de gestión a jefes comunales que asumen y a nuevos concejales.
14. Cuenta Publica año 2020, conforme a hallazgo después de seis meses de búsqueda.
15. Expediente preparado por la Secplan respecto del Pladeco de Codegua.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a SSL., se sirva tener presente que nuestra calidad de Concejales de la comuna de Codegua, se consigna en Sentencia de Proclamación de Concejales, causa ROL 4.795-2021 del Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, el cual se acompaña en el otrosí anterior.

TERCER OTROSÍ: Sírvase SS. Ilustrísima tener presente que, para acreditar los hechos que constituyen la infracción invocada nos valdremos de todos los medios de prueba que franquea la ley, en especial de toda clase instrumentos y documentos, tanto públicos como privados, de la solicitud, peritajes, confesión, inspección personal del tribunal, presunciones, etc. y en especial de la presentación de testigos, que sin perjuicio de lo

dispuesto en el artículo 10° del Auto Acordado de 25 de junio de 2012 del Tribunal Calificador de Elecciones, paso a individualizar:

1. **José Alexander Flores Osorio**, RUN 13.342.769-4, Alcalde de la I. Municipalidad de Codegua, con domicilio en parcela Santa Rosa N°4 La Leonera de la comuna de Codegua.
2. **Juan Ernesto Carrasco Rodríguez**, RUN 11.397.682-9, Concejal de la I. Municipalidad de Codegua, con domicilio en Pasaje Los Frutales N°120 Nuevos Campos, comuna de Graneros.
3. **Alex Antonio Pedraza Fuentealba**, RUN 12.356.116-3, Concejal de la I. Municipalidad de Codegua, con domicilio en Las Rosas N°021 sector La Blanquina, comuna de Codegua.
4. **Mónica Alejandra Gómez Villalón**, RUN 12.365.429-3, Directora de Control Ilustre Municipalidad de Codegua, con domicilio laboral en O'Higgins N°376, comuna de Codegua.
5. **Claudia Paola Silva Zúñiga**, RUN 11.277.695-8, Secretaria Municipal Ilustre Municipalidad de Codegua, con domicilio laboral en O'Higgins N°376, comuna de Codegua.
6. **Patricio Fernando Chaparro Ramírez**, RUN 10.255.646-1, Director (Titular) de Administración y Finanzas Ilustre Municipalidad de Codegua, con domicilio laboral en O'Higgins N°376, comuna de Codegua.
7. **Nora del Carmen Ramos Romo**, RUN 10.072.121-k, Directora (Subrogante) de Administración y Finanzas Ilustre Municipalidad de Codegua, con domicilio laboral en O'Higgins N°376, comuna de Codegua.
8. **Eduardo Andrés González Pérez**, RUN 13.097.987-4, Secretario Comunal de Planificación Ilustre Municipalidad de Codegua, con domicilio laboral en O'Higgins N°376, comuna de Codegua.
9. **Bárbara Esperanza Quezada Zúñiga**, RUN 15.524.747-9, Secretario Comunal de Planificación Ilustre Municipalidad de Codegua, con domicilio laboral en O'Higgins N°376, comuna de Codegua.

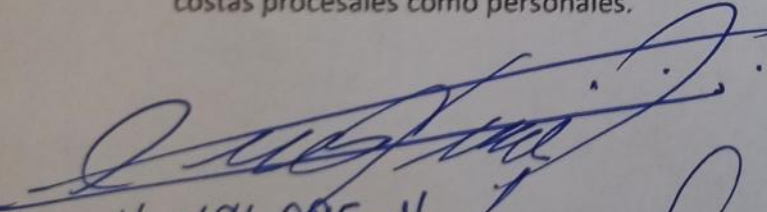
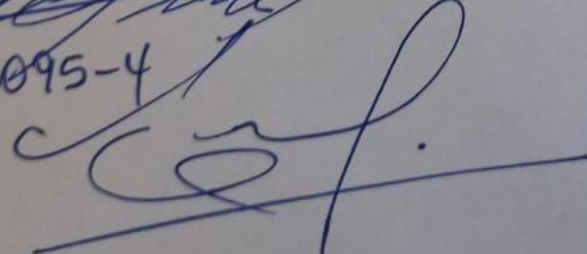
10. **Irma Millaray Rojas Inostroza**, RUN 18.065.189-6, Administrativo Dirección Administración y Finanzas Ilustre Municipalidad de Codegua, con domicilio laboral en O'Higgins N°376, comuna de Codegua.
11. **Alicia Enedina Lobos Monroy**, RUN 10.132.630-0, Jefa(s) Contabilidad y Presupuesto Ilustre Municipalidad de Codegua, con domicilio laboral en O'Higgins N°376, comuna de Codegua.
12. **Carlos Ulises Moreno Casanova**, RUN 16.817.115-3, Profesional Dirección Administración y Finanzas Ilustre Municipalidad de Codegua, con domicilio laboral en O'Higgins N°376, comuna de Codegua.
13. **Ricardo Enrique Segovia Cofré**, RUN 16.935.219-1, Encargado Abastecimiento Ilustre Municipalidad de Codegua, con domicilio laboral en O'Higgins N°376, comuna de Codegua.
14. **Marión de los Ángeles Aguilera Valdivia**, RUN 17.204.565-0, Apoyo Contabilidad y Presupuesto Dirección Administración y Finanzas Ilustre Municipalidad de Codegua, con domicilio laboral en O'Higgins N°376, comuna de Codegua.
15. **Soledad María Pérez Saavedra**, RUN 10.926.222-6, Directora (r) DAEM Ilustre Municipalidad de Codegua, con domicilio laboral en O'Higgins N°376, comuna de Codegua.
16. **Patricia del Carmen Arredondo Gajardo**, RUN 8.509.363-0, Encargada de Finanzas DAEM Ilustre Municipalidad de Codegua, con domicilio laboral en O'Higgins N°376, comuna de Codegua.
17. **Aida del Carmen Lobos Monroy**, RUN 7.818.906-1, Encargada de Personal DAEM Ilustre Municipalidad de Codegua, con domicilio laboral en O'Higgins N°376, comuna de Codegua.
18. **Julio Enrique Irrazabal Frías**, RUN 15.967.875-k, Director Comunal de Salud Ilustre Municipalidad de Codegua, con domicilio laboral en O'Higgins N°376, comuna de Codegua.

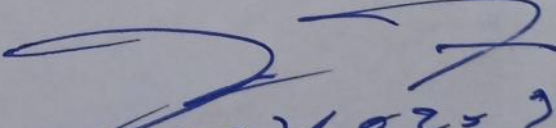
19. **María Cecilia Carrasco Carrasco**, RUN 9.926.765-8, Encargada de Finanzas y Personal, Dirección Comunal de Salud Ilustre Municipalidad de Codegua, con domicilio laboral en O'Higgins N°376, comuna de Codegua.

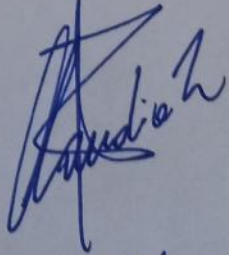
CUARTO OTROSÍ: Ruego a SS. Ilustrísima se sirva, en su oportunidad, disponer traer los Autos en relación y oír Alegatos, toda vez que consideramos indispensable exponer la relación coordinada y sistematizada de los fundamentos de hecho y derecho que configuran los vicios invocados, en virtud del cual se fundamenta esta presentación.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a US., en virtud del artículo 18° de la Ley 18.593 y artículo 4° del Auto Acordado de fecha 25 de junio de 2012, que se conceda poder notificar a la requerida por aviso, carta certificada y/o personalmente, por medio de Receptor Particular de la comuna de Codegua.

SEXTO OTROSÍ: En subsidio, y para el evento improbable que sea desestimado lo planteado en lo principal de este requerimiento, solicitamos la aplicación de la medida disciplinaria más gravosa contenida en el artículo 120 de la ley N° 18.883, por existir contravención a las normas sobre probidad administrativa y la concurrencia notable abandono de deberes, pudiendo, en todo caso, ser cualquiera de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c), en relación con el artículo 60 de la ley N° 18.695, en base a los antecedentes o hechos fundantes desarrollados en lo principal de este requerimiento, que por economía procesal y para todos los efectos legales damos por enteramente reproducidos, tanto con costas procesales como personales.


16.491.095-4

12.356.116-3


11.3776825-3


15.961.302-K

